Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, ocho de abril de dos mil veintiuno.

RAD. - 2020-00021

Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2020 se libró orden de pago por la vía de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, a cargo LADY LUGO CABALLERO mayor de edad, residente en Chaparral y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con domicilio de Chaparral Tolima, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1. $10.500.000.00 M. CTE., representados en el pagaré número 066136100006232, aportado con la demanda, correspondiente a capital.
2. $1.693.250.00 M. Cte., de intereses remuneratorios causados sobre la suma anteriormente indicada, desde el 31 de marzo de 2018, hasta el 31 de marzo de 2019.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado desde el 1 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. $786.833.00 M. CTE., representados en el pagaré número 4866470211693239, aportado con la demanda, correspondiente a capital.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado desde el 23 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

La demandada fue notificada mediante las comunicaciones enviadas a su lugar de domicilio, quien guardó silencio, quedando la orden de pago debidamente ejecutoriada.

Según lo anterior y como no hay bienes secuestrados en este proceso y, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra de la demandada LADY LUGO CABALLERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de $ 650.000 M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibídem. 599 del C. G. P., se

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.